



Roj: **STSJ MU 2094/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:2094**

Id Cendoj: **30030340012024101118**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2024**

Nº de Recurso: **743/2023**

Nº de Resolución: **1140/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN MARTINEZ MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 4048/2023,**
STSJ MU 2094/2024

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 01140/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno:968817077-968229216

Fax:968817266-968229213

Correo electrónico:tsj.social.murcia@justicia.es

NIG:30016 44 4 2023 0000368

Equipo/usuario: ACM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000743 /2023

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000121 /2023

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Everardo

ABOGADO/A: Everardo

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CARTAGENA, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A;

PROCURADOR:MARIA ELISA CARLES CANO-MANUEL,

GRADUADO/A SOCIAL;

En MURCIA, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres.:



D. MARIANO GASCÓN VALERO

PRESIDENTE

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

D. JUAN MARTÍNEZ MOYA

MAGISTRADOS

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Everardo , contra la sentencia número 119/2023 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena , de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada en proceso número 121/2023, sobre DESPIDO, y entablado por D. Everardo frente a UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA y MINISTERIO FISCAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MARTÍNEZ MOYA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. - DON Everardo con DNI nº NUM000 cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, presta servicios para UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA, con CIF nº Q8050013E, , con la categoría profesional de Docente por sustitución, profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social una antigüedad reconocida de 12/02/2018 y un salario regulador de 331,25 € mensuales con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- En fecha 7/02/2023 le fue notificada por Universidad la finalización de su contrato de trabajo mediante carta en la que se hacía constar: "Le comunico que se ha resuelto el concurso convocado por este Rectorado, mediante resolución RV-117/22, de 1 de septiembre, con código NUM001 , para la provisión de la plaza NUM002 , plaza incluida en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador y adscrita al área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Debido a que el objeto de su contrato es la provisión temporal de la docencia correspondiente a la plaza NUM002 , y dado que se va a proceder a la provisión definitiva de la misma, se formalizará su cese, con fecha de efectos 5 de febrero de 2023, ya que está previsto que tome posesión de la plaza la persona adjudicataria el día 6 de febrero"

TERCERO.- LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA , creo una bolsa de trabajo de profesores docentes por sustitución por resolución del Rectorado de fecha 7/07/2016 BORM 12/07/2016 convocó un concurso público para la generación de bolsas de personal docente en sustitución en diversas materias entre las que se encontraba la impartida por el actor.

CUARTO. - El actor concursó a dicha bolsa de trabajo, siendo seleccionado en segundo lugar conforme a la resolución de fecha 19/06/2017. El actor comenzó su contratación en fecha 15/02/2018.

QUINTO. - Consta formalizando contrato el 18/09/2019 de Docente por sustitución, constando como cláusula adicional primera: "El presente contrato tiene como objeto atender las necesidades docentes suscitadas por la renuncia de D. Alejandro . (nombre completo que no se transcribe para esta sentencia) . En fecha 30/09/2019, se firma un anexo al contrato anterior.

«PRIMERA: El presente contrato tiene como objeto la provisión temporal de la docencia correspondiente a la plaza vacante de profesor asociado con código NUM002 , incluida en la relación de puestos de trabajo de la Universidad. SEGUNDA: Este contrato podrá ser resuelto por las siguientes causas: a) Provisión definitiva de la plaza por el procedimiento reglamentariamente establecido. b) Supresión de la plaza de la relación de puestos de trabajo. e) Voluntad del profesor contratado. d) Infracción de las condiciones estipuladas. ¡Por las causas de extinción previstas en la legislación laboral vigente TERCERO: La fecha de efectos de dicha modificación será el 01/10/2019.

SEXTO. - Por resolución rv-117/22, de 1 de Septiembre de 2022, del vicerrectorado de profesorado y promoción institucional, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se convoca, concurso público para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado, resolvió Convocar concurso público para



la provisión de las plazas de personal docente e investigador contratado, que afectaba a treinta plazas de profesores entre las que se incluye NUM001 Área: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Departamento: 1 Métodos Cuantitativos, Ciencias Jurídicas y Lenguas Modernas Centro: Facultad Ciencias de la Empresa Categoría: 1 Profesor Asociado N° de plazas: 1 Dedicación: 6 horas semanales.

SÉPTIMO - El actor no optó a dicha plaza.

OCTAVO. - Por resolución rv-041/23, de 3 de febrero de 2023, del Vicerrectorado de profesorado y promoción institucional, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que nombra un Profesor Asociado del Área de Conocimiento de Derecho del Trabajo y de la seguridad social. Proceder a la contratación de don Luis Enrique . (nombre completo que no se transcribe para esta sentencia) , con DNI *** NUM003 **, como Profesor Asociado, adscrito al área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en la plaza con código NUM002 , con fecha de efectos 6 de febrero de 2023.

NOVENO. - El actor ha estado en situación de IT desde el 13/12/2021 hasta el 1/09/2022.

DÉCIMO. - El actor monstro su disconformidad en fecha 21/05/20121 sobre su carga lectiva. El actor realizo observaciones respecto a un acuerdo del Consejo de Departamento en fecha 19/03/2022, por la no creación de la plaza de Ayudante Doctor.

DECIMO PRIMERO. - El demandante no ostenta cargo alguno de representación unitaria o sindical de los trabajadores."

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda interpuesta por DON Everardo contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA, declaro que no ha existido despido, si no cobertura legal de la plaza del actor, siendo ajustada a derecho la extinción contractual y sin que haya existido vulneración de derechos fundamentales, por lo que debo absolver y absuelvo a la demandada de la acción ejercitada en su contra."

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la parte demandada.

El Ministerio Fiscal solicita en su dictamen la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 21 de octubre de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.-Antecedentes relevantes

1.-D. Everardo , que venía prestando servicios con la categoría profesional de docente por sustitución en la Universidad Politécnica de Cartagena, presentó demanda por despido invocando vulneración de derechos fundamentales contra dicha Universidad. En su demanda reclamaba, previa declaración de su condición de indefinido por fraude de ley en la contratación, que la extinción de su contrato de trabajo que le había sido comunicada se declarase despido (nulo) con vulneración de derechos fundamentales. Entendía que el cese comunicado por la Universidad Politécnica de Cartagena era una represalia empresarial motivada tanto por su situación de baja de incapacidad temporal prolongada y dolencias médicas persistentes, como por el hecho de haber impugnado acuerdos del departamento denunciando sobrecarga lectiva. Reclamaba una indemnización de 21.000 euros por vulneración de derechos fundamentales, o, subsidiariamente, que la extinción de su contrato de trabajo se declarase como improcedente teniendo en cuenta que se había producido un despido por tratarse de una contratación efectuada en fraude de ley, con las consecuencias legalmente inherentes.

2.-El Juzgado de lo Social núm. 3 de Cartagena, dictó sentencia núm. 119/23, de fecha 5 de septiembre de 2.023, recaída en los autos número 121/23, sobre despido con vulneración de derechos fundamentales, en la que desestimó dicha demanda al considerar que no que no había existido despido, sino cobertura legal de la



plaza del actor, declarando ajustada a derecho la extinción contractual y rechazando la vulneración de derechos fundamentales, absolvió a la Universidad Politécnica de Cartagena de la acción ejercitada en su contra.

3.-Disiente de este pronunciamiento judicial la parte actora interponiendo recurso de suplicación que estructura en tres motivos, todos ellos expuestos con correcto amparo procesal (letras a/, b/ y c/ del art. 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), que seguidamente serán objeto de examen. Solicita que se dicte sentencia, revocando la de instancia, y principalmente, se repongan los autos al momento de vulneración del quebranto formal denunciado; y "en caso de no atender dicha petición proceda a la estimación del presente recurso (,) declarando la extinción del contrato declarando la condición de indefinido o subsidiariamente declare el despido improcedente con la condena en todo caso por la vulneración de derechos fundamentales de acuerdo al petitum de la demanda cifrada en 21.000 euros".

4.-El recurso ha sido impugnado por la Universidad Politécnica de Cartagena. Se opone a todos los motivos y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

5.-El proceso intervino el Ministerio Fiscal, que solicita en su dictamen la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTO SEGUNDO.-Sobre el motivo interesando la nulidad de actuaciones

6.-Cobijado bajo el apartado a) del art. 193 LRJS, la parte recurrente denuncia un quebranto formal cometido en la sentencia que, afirma, le ha causado indefensión.

En el escrito del recurso explica el quebranto formal de la siguiente manera: el juez de lo social ha disociado en la sentencia los "Antecedentes de Hecho" de los "Hechos Probados", y lejos de reproducir las alegaciones de las partes y centrar la cuestión litigiosa en aquellos, procede a adelantar el fallo, y además expone un mezcla de relatos, circunstancias, vicisitudes, opiniones y fundamentos de derecho adicionando su criterio personal, lo que - según la parte recurrente- entraña una infracción del art. 209.2º de la LEC. que establece que "2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso."

7.-El quebranto formal en la sentencia no acontece.

7.1.-La estructura de la sentencia en general (encabezamiento, antecedentes de hecho y hechos probados, fundamentos de derecho y fallo) encuentra su regulación en el art. 248.3 LOPJ. La Ley de Enjuiciamiento Civil recoge también esa estructura en el art. 209. Por su parte, la regulación de la forma de la sentencia en la LRJS aparece en el art. 97, pero muestra la singularidad de consignar en apartado diferenciado y "expresamente", la declaración de "los hechos que estime probados". En el art. 209.2 de la LEC, se refiere a "los hechos probados", dentro de los antecedentes de hecho, y sólo "en su caso", esto es, cuando procedan.

7.2.-La jurisprudencia civil (por todas, sentencia STS, Civil 18 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:4006) establece que la expresa declaración de hechos probados no constituye un requisito formal ineludible de las sentencias civiles. Y al respecto nos recuerda "que la redacción del art. 209.2 LEC "es fruto de la incorporación al Proyecto de Ley, ya en el informe de la Comisión del Congreso de los Diputados, de la enmienda 1158 del Grupo Parlamentario Catalán CIU -coincidente en este punto con la 861 de Coalición Canaria- que justificaba la conveniencia de que " *tras los antecedentes de hecho se incluya un apartado de hechos probados, que supere la incertidumbre que genera la actual redacción del artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (según el cual en las sentencias se expresarán los «hechos probados, en su caso»).* Todo ello debe redundar en una mejora en la motivación de las sentencias, que, según ha declarado el Tribunal Constitucional, no comprende sólo el razonamiento jurídico, sino también las pruebas practicadas y los criterios de valoración".37. Por el contrario fue rechazada la enmienda 266 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, reproducida como enmienda 73 en el Senado, que, tras proponer que las sentencias constasen de un apartado de hechos probados, proponía que " *se indicarán, en párrafos separados y numerados, los hechos que se declaren expresamente probados*".38. Lo expuesto es determinante de que, por más que la expresa declaración de hechos probados redunde en una motivación más respetuosa con los derechos de los litigantes, al facilitar la identificación de las premisas fácticas que sirven de soporte a la decisión judicial, tal declaración específica no constituya un requisito formal ineludible de las sentencias civiles, sin perjuicio, claro está, de la imprescindible delimitación del supuesto de hecho con la necesaria claridad -en este sentido, afirma la sentencia 576/2000, de 12 de junio -referida a la Ley de 1881, pero en razonamiento que no ha perdido vigencia- que " *la expresión en su caso del art. 248.3 LOPJ no significa que quepa prescindir de las apreciaciones fácticas en las resoluciones del orden jurisdiccional civil (...) aquella exigencia debe entenderse sin perjuicio de que en ciertos casos sea factible, y a veces incluso oportuno, consignar los hechos probados a propósito de la motivación jurídica (...) es necesario que se expresen las*



razones de hecho (...) deben fijarse los hechos probados que constituyen premisa fáctica ineludible para obtener la conclusión (...) debe deducirse de la Sentencia cuáles son los hechos que por estar probados, justifican, con motivación suficiente, la aplicación normativa que se realiza".

7.3.-Una atenta lectura de los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida pone de manifiesto un resumen, quizá excesivamente amplio y prolijo, de las alegaciones de todas las partes en el debate seguido en instancia. No hay juicios predeterminantes. En cambio, esos antecedentes de hechos van seguidos de el apartado de Hechos Probados, debidamente diferenciados; a los que siguen la fundamentación jurídica y después el fallo.

Para decretar la nulidad de actuaciones es presupuesto indispensable que se hubiese producido una situación real de indefensión a los efectos del artículo 24 CE. Y esta según lo indicado no puede sostenerse en el presente supuesto. La Sala considera que la queja expuesta en el recurso sobre el contenido de los antecedentes de hechos no le causa ninguna indefensión, puesto que el recurrente no sufre un efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa, y nada le impide combatir la sentencia con todas las garantías procesales. Es más, si suprimiéramos, o la Sala hiciera abstracción de algunas expresiones consignadas en los antecedentes de hecho de la sentencia (en particular la transcripción escrita de la contestación oral de la demanda realizada por la demandada) el alegato de indefensión quedaría neutralizado en su presupuesto fáctico.

El primer motivo del recurso debe ser desestimado.

FUNDAMENTO TERCERO.-Segundo motivo del recurso: revisión de los hechos

8.-Al amparo de la letra b) del art. 193 LRJS, la parte recurrente, solicita la revisión de tres hechos declarados probados: el cuarto, el octavo y el decimosegundo (sic).

9.-En la revisión fáctica casacional, que sirve de modelo para la de suplicación, reiterada jurisprudencia (por todas STS, Social sección 1 del 22 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1348) y las que allí cita) viene exigiendo, para que el motivo de revisión de hechos prospere, los siguientes requisitos:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

[...] De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios



invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998).

No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas)".

10.-Con relación a la modificación del Hecho Probado CUARTO.

La parte recurrente interesa que el citado ordinal afirme que:

"El actor concursó a dicha bolsa de trabajo, siendo seleccionado en segundo lugar conforme a la resolución de fecha 19/06/2017. El actor comenzó su contratación en fecha 12/02/2018, siendo baja el 24/09/2018 y nueva alta el 25/09/2018, causando nuevamente baja el 23/07/2019, para ser contratado nuevamente en fecha 18/09/2019 causando baja definitiva el 05/02/2023".

Justifica esta petición revisoria en el informe de vida laboral que consta en autos, epígrafe de prueba 59 página del visor 18, argumentando que en dicho documento se puede apreciar que el inicio de la relación laboral fue el 12/02/2018 y no el 15/02/2018 como erróneamente señala el juzgador, vida laboral en la que además se puede constatar el movimiento de altas y bajas con distintos contratos, todos concatenados, pudiendo adicionalmente comprobarse el movimiento de altas y contratos en el mismo ramo de prueba número 59 folios del visor 2 a 8.

En el escrito de impugnación, la UPTC demandada, ahora recurrida, alega que no procede la modificación de la redacción propuesta por el recurrente al no aportar información de que no haya sido ya tenida por probada por el Juez de lo social en su Sentencia, puesto que del alcance de la revisión de hechos probados han de quedar excluidos los hechos conformes, aunque si que admite que existe un error material, puesto que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 12/02/2018 y no el 15/02/2018.

Decisión de la Sala: la Sala va a estimar el motivo. Encuentra respaldo en prueba documental indicada. De la misma pueden extraerse esos datos, de forma clara, evidente y patente sin conjeturas ni suposiciones, y ello aunque no se haya explicitado de manera expresa por la recurrente de qué manera puede ser decisivo para el resultado del proceso, o al menos, si sirve de alguna manera para reforzar argumentalmente el sentido del fallo, aunque a lo largo del recurso se puede extraer la importancia que le otorga la recurrente a dichos datos, por lo que la Sala concluye que de no admitirlo daría lugar a un excesivo rigor formalista, susceptible de generar indefensión proscrita por el art. 24.1º de la CE (SSTC 163/1999 y 230/2000) y que su inclusión en los hechos probados de la Sentencia puede ser relevante, puesto que existe un error por el juzgador de instancia en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, admitido por la misma recurrida y, además, se deja plasmado el *iter* completo de la relación laboral entre las partes, lo que no ha sido valorado por el juzgador de instancia y, sin perjuicio de la valoración oportuna que se efectúe con posterioridad con arreglo a tales datos fácticos, tales datos podrían, sino variar el signo del sentido del fallo, si reforzarlo argumentalmente, al menos a los efectos de una posible cuantía indemnizatoria (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas como la de 18 de diciembre de 1998 [RJ 1999, 440]), debiendo tenerse en cuenta además que el TS/SOC se ha referido a la obligación de los TSJ de resolver los motivos fácticos suplicacionales aun cuando no sean trascendentes para el pronunciamiento que haga el tribunal de suplicación, dejando ya definitivamente configurada la versión judicial de los hechos (en este sentido, SSTSS 19 de enero 1998 [RJ 1998, 997] recurso 1662/1997 y 12 de julio de 2021 [RJ 2001, 9313] recurso 4722/2008).

11.-Con respecto al Hecho Probado OCTAVO.

La parte recurrente solicita que se adicione al final del párrafo del siguiente inciso "La plaza fue cubierta con un contrato temporal de duración determinada de 06/02/2023 a 05/02/2024".

Justifica la recurrente este agregado en el ramo de prueba documental aportada por la UPCT demandada, epígrafe 44, documentos del visor 7 y 8, donde se puede apreciar que la nueva contratación del concurso lejos de estabilizar una plaza o cubrirla de forma definitiva, procede a realizar la extinción del docente por sustitución, el demandante, por un nuevo profesor con un contrato temporal con duración de doce meses de 06/02/2023 a 05/02/2024.



En el escrito de impugnación la Universidad recurrida rechaza esta petición revisoria achacando al recurrente un intento de confundir los hechos en el debate, porque no existe duda respecto a cómo se cubrió la plaza al finalizar el contrato de docente de sustitución.

Decisión de la Sala : nos encontramos ante una revisión histórica que no puede lograr su propósito y que va destinada al fracaso, puesto que, aunque se base en documental, de la misma no pueden extraerse esos datos, de forma clara, evidente, directa y patente sin conjeturas ni suposiciones, sin que tampoco se haya explicitado de manera expresa por la recurrente en qué manera puede ser decisivo para el resultado del proceso, o al menos, si sirve de alguna manera para reforzar argumentalmente el sentido del fallo, aunque a lo largo del recurso se pudiera extraer la importancia que le otorga la recurrente a dichos datos (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Estamos ante un documento ya valorado por el magistrado a *quo*, que interpretó de una determinada manera, sin que el subjetivismo parcial e interesado de la parte pueda imponerse en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado, al no constatarse un error palmario en la valoración (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).

12.-La tercera petición revisoria tiene como destino modificar el Hecho Probado DÉCIMO SEGUNDO.

La parte recurrente propone texto del siguiente tenor literal: "La UPCT no ha acreditado la necesidad de convocar una plaza de puesto de trabajo para la extinción del docente de sustitución, plaza que ya tenía cubierta, sin que tampoco haya acreditado, mínimamente, que la nueva convocatoria para la extinción del docente de sustitución no se deba a una represalia a fin de extinguir el contrato del demandante por su situación de baja de incapacidad temporal prolongada y dolencias médicas persistentes, como por la impugnación de acuerdos del departamento y sobrecarga lectiva".

Justifica la parte recurrente esta versión indicando el epígrafe 59 de la prueba de la parte actora, páginas 21, 22, 44, 45, entendiendo que no han recibido ni la mínima mención ni análisis por el juzgador de instancia. Se opone la UPTC a este motivo.

Decisión de la Sala: también ha de ser rechazado este motivo. Está plagado de valoraciones probatorias de parte y jurídicas predeterminantes del objeto de debate, lo que determina, de plano, su desestimación.

FUNDAMENTO CUARTO.-Tercer motivo del recurso: por infracción de las normas jurídicas o de la jurisprudencia. Planteamiento y precisiones metodológicas para su examen.

Planteamiento del motivo de censura normativa y de la jurisprudencia

13.-Al amparo de la letra c) del art. 193 LRJS, la parte recurrente invoca infracciones jurídicas varias.

13.1.-La primera censura tiene que ver con el fraude de ley en su contratación. Concretamente, denuncia la infracción de la jurisprudencia, en particular de las sentencias del TS 28 de enero 2019 (RCUD. 1193/2017), 1 de junio de 2017 (RCUD. 2890/2015) y 22 de junio de 2017 (RCUD. 3047/2015); así como de la doctrina del TJUE recurso 13/3/2014 asunto C 190/2013, así como de las Sentencia del TSJ de Madrid, recurso 548/2014 y 12-12-2014 (recurso 713/2014), por entender que fue contratado de forma fraudulenta haciendo uso por la Universidad de una contratación sucesiva e ilimitada para cubrir una necesidad permanente. Censura a la UPTC que haya suscrito un nuevo contrato temporal sobre el contrato de sustitución extinguido sometido a temporalidad sin convertir la plaza definitiva que era el motivo de extinción del contrato del docente de sustitución. Se queja del dilatado período de tiempo de prestación de servicios y la uniformidad de la tarea docente desarrollada a través de variados contratos, lo que, en su opinión, revela que la necesidad docente cubierta es permanente, siendo las necesidades regulares y estructurales.

13.2.-Con la segunda censura invoca infracción de la doctrina jurisprudencial (sentencias TS, Social, 473/2017 de 1 de junio de 2017, RCUD 2890/2015, y núm. 839/2021 de 22 julio (JUR 2021\253806). Sustenta este motivo considerando que que, tras una sucesión de contratos, el recurrente, como profesor, siempre realizó las mismas funciones, impartiendo la misma docencia y fue sometido a la concatenación de contratos sin verdadera causa de temporalidad, revela la existencia de una necesidad permanente, operando automáticamente la conversión del profesor en indefinido no fijo, teniendo como consecuencia su extinción la declaración de improcedencia. Al hilo de esto, se queja de que el juzgador de instancia tampoco ha otorgado una indemnización, dando cobertura de legalidad a la temporalidad sin ninguna consecuencia jurídica al empleador abusador de la figura contractual de sustitución con el demandante y de duración determinada con el sustituto.

13.3.-Como tercer motivo, la parte recurrente denuncia la infracción de los arts. 49 y ss. de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, hoy derogada pero vigente a la fecha de los hechos, , así como el art. 15, 49.1.c y 56 del ET, al entender que la sentencia recurrida al fijar la figura del demandante en su relación contractual con la UPCT, como docente de sustitución, no encuadra al docente en ninguna de las figuras universitarias que se contemplan en la citada LO, por lo que estando ante un profesor sin calificación LOU con un contrato



de sustitución / interinidad se tendría que saber quién ocuparía la plaza de forma definitiva por la provisión de la vacante.

13.4.-El cuarto y último motivo le sirve al recurrente para denunciar que la sentencia de instancia incurre en la infracción de la Ley 15/2022, en concreto, de su art. 6.6º,-situación de represalia- puesto que entiende que por la demandada no se ha generado la mínima ruptura de los indicios generados por la situación de baja, la disconformidad con la carga docente y, la situación generada por el nuevo titular de la asignatura.

14.-Orden metodológico en la resolución de los motivos de censura jurídica de fondo.

Estos motivos suplicaciones, amparados en la letra c) del art. 193 LRJS ,deben resolverse con sujeción al parcialmente alterado relato de hechos probados. Ya hemos expuesto sucintamente la temática de todos ellos. Se advierte que el último, en principio, podría trastocar la decisión final si tenemos en cuenta que se invoca la vulneración de derechos fundamentales en la comunicación de extinguir la prestación de servicios como profesor docente por sustitución en la disciplina de Derecho del Trabajo en la UPTC. Sin embargo, la Sala, a la vista del escrito del recurso y los términos del debate, entiende que son antecedentes lógicos para la resolución de esta cuestión definir jurídicamente lo acontecido con las vicisitudes de dicha contratación como un *prius* para fijar cabalmente el contexto del litigio.

FUNDAMENTO QUINTO.-Sobre la naturaleza de la prestación de servicios y fraude de ley.

15.-El análisis de los motivos de censura normativa deben examinarse a la luz de las consideraciones contenidas en la sentencia de instancia.

La sentencia de instancia considera que el demandante tenía la condición de indefinido no fijo de plantilla por haberse excedido la Universidad demandada del plazo de tres años para la cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba el actor, en que, por medio de un concurso público al que el actor decidió no concurrir, se produjo la cobertura de dicha plaza que el actor ocupaba como indefinido no fijo. La consecuencia a la que llega la sentencia recurrida es que la extinción se produce por cobertura legal de la plaza, y no por despido.

Asimismo, la sentencia de instancia descarta que exista conducta discriminatoria o vulneradora de derechos fundamentales por la demandada recurrida por dos motivos:

-Considera que, pese a que a la fecha de la extinción el actor llevaba varios meses de alta médica, no consta cual ha sido su enfermedad, ni tampoco se acredita que la UPCT tuviera un conocimiento específico de tal circunstancia ni que se hubiera puesto de manifiesto por el demandante a los órganos de gestión de personal de la Universidad demandada.

- Y con relación a las discrepancias habidas en el seno de las Juntas de Departamento, no obstante estar acreditadas, no pasan de ser desavenencias cotidianas de los Departamentos Universitarios. Además, precisa que ha transcurrido tiempo desde dichos acontecimientos sin que por el actor se manifestase propósito de ejercitar acción alguna y, por el contrario, , la Universidad demandada ha justificado suficientemente que no hay un tratamiento individualizado de la plaza del actor, ya que, han sido hasta treinta las plazas convocadas por la resolución del Rectorado, sin que ningún impedimento se haya puesto al demandante para concurrir a dicha plaza, ya que no participó en el concurso por propia voluntad.

16.-En el primer motivo de censura normativa y, parcialmente en los motivos segundo y tercero, la parte recurrente cuestiona la naturaleza de la relación laboral en fraude de ley.

16.1.-La Sala va a confirmar la decisión adoptada por el magistrado *a quo* consistente en declarar a la parte actora indefinida no fija de plantilla, al haber transcurrido en exceso, y sin causa justificada, el plazo máximo de 3 años de duración del contrato el suscrito por el actor, a falta de previsión legal o normativa específica. La razón es bien concreta: el actor fue contratado como docente por sustitución el día 12 de febrero de 2018 y cesado por la cobertura reglamentaria de la plaza el día 5 de febrero de 2023.

16.2.-En estas situaciones la STS, Social 28 de junio de 2021 ECLI:ES:TS:2021:2454, de cese producido por cobertura de la plaza, de trabajador sujeto a contrato de interinidad por vacante que ha superado el plazo de tres años del EBEP, declara el reconocimiento de la condición de trabajador indefinida no fija y el abono de la indemnización de 20 días, rectificando la doctrina anterior a la luz de la STUJE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19) ECLI: EU:C:2021:439.

Cierto es que el TJUE, con posterioridad, en sentencia 22 de febrero de 2024 (ECLI:EU:C:2024:149) ha declarado que la figura del indefinido no fijo de plantilla no es idónea para combatir los abusos en la contratación por parte de las Administraciones Públicas, y que una solución sería considerar a dichos trabajadores como fijos de plantilla. Particularmente ha indicado entre las declaraciones que contiene este pronunciamiento que:



" La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70 , debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece la convocatoria de procesos de consolidación del empleo temporal mediante convocatorias públicas para la cobertura de las plazas ocupadas por trabajadores temporales, entre ellos los trabajadores indefinidos no fijos, cuando dicha convocatoria es independiente de cualquier consideración relativa al carácter abusivo de la utilización de tales contratos de duración determinada; y que a cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70 , debe interpretarse en el sentido de que, a falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar, con arreglo a esta cláusula 5, los abusos derivados de la utilización sucesiva de contratos temporales, incluidos los contratos indefinidos no fijos prorrogados sucesivamente, la conversión de esos contratos temporales en contratos fijos puede constituir tal medida. Corresponde, en su caso, al tribunal nacional modificar la jurisprudencia nacional consolidada si esta se basa en una interpretación de las disposiciones nacionales, incluso constitucionales, incompatible con los objetivos de la Directiva 1999/70 y, en particular, de dicha cláusula 5."

A ello ha seguido que el TS(Social), mediante auto de 30 de mayo de 2024 recaído en el RCU 5544/023, haya planteado una cuestión prejudicial europea para determinar cómo casa la condición de fijo de plantilla con nuestro ordenamiento constitucional. A lo que se une en este panorama jurisprudencial la sentencia del TS (Social) 29 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2361) que ha interpretado que "(...) de la reciente STJUE de 22 de febrero de 2024 (asuntos acumulados C-59/22, C-110-/22 y C-159-22) no se deriva, en ningún caso, la necesidad de la conversión judicial automática de los trabajadores indefinidos no fijos en fijos, que como ya se ha visto es algo incompatible con el sistema español de autoorganización de su propia administración pública -que se basa en los principios de igualdad, capacidad y mérito en el acceso a la función pública- y que se aplica tanto a los funcionarios públicos como a los contratados laboralmente [STC 236/2015 de 19 de noviembre -FJ 8º y STS -3ª- de 12 de julio de 2023 (Rec. 7815/2020)]. Tampoco se deriva de la indicada sentencia una radical igualdad entre el régimen jurídico de los trabajadores fijos y de los temporales (que asimila, de manera discutible, a los indefinidos no fijos) porque la Directiva 1999/70/CE (cláusula 4ª) permite un trato diferente ente temporales y fijos por razones objetivas.

Finalmente, la sentencia TJUE, 13 de junio de 2024 (ECLI:EU:C:2024:496),DG de la Función Pública, Generalitat de Catalunya, C-331/22 y C-332/22, se pronuncia sobre la aplicación a los funcionarios interinos de larga duración de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, entre sus pronunciamiento concluye señalando que "a falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar, conforme a la cláusula 5, los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, la conversión de esos sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada en contratos o relaciones de empleo por tiempo indefinido puede constituir tal medida, siempre que esa conversión no implique una interpretación *contra legem* del Derecho nacional."

16.3.-Pues bien, en el presente caso, debemos dejar sentadas tres premisas fundamentales:

a) No se cuestiona la condición de indefinido no fijo en el recurso.

b) No se pidió la fijeza ni en instancia, ni tampoco en el recurso.

c) La Sala considera, en todo caso, que cuestionarse de oficio, no sería factible porque no fue objeto de debate, y, en cuanto al fondo, entrañaría según el tipo de contratación singular realizada en el ámbito universitario, sujeto a una legislación específica, adentrarnos en un pronunciamiento "contra legem", al vulnerar la normativa de igualdad, mérito y capacidad, y también contraria a la esencia del cometido docente (por sustitución) en la Universidad.

17.-Por otra parte, tampoco el primer motivo de censura normativa puede ser acogido al estar vinculado a la modificación fáctica del hecho probado octavo, que, como hemos visto se ha rechazado. Por tanto, la conclusión deviene diáfana: la cobertura reglamentaria de la vacante, sin perjuicio de las consecuencias en cuanto al exceso de los plazos, se ha producido en forma legal, ya que, el reproche jurídico debe basarse en los hechos declarados probados, sin que sean admisibles argumentaciones que no dejan de ser meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han tenido reflejo en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida. La desestimación de la revisión del hecho probado octavo arrastra igualmente el motivo de infracción suscitado, sin que la Sala puede efectuar una valoración total de la prueba practicada por el magistrado de instancia, que es lo que parece que se pretende por el recurrente, ni sustituir el criterio valorativo efectuado por el magistrado de instancia, salvo error palmario (STS de 22 de marzo de 2018, recurso 41/2017).



18.-Sostiene el recurrente que se ha infringido la legislación universitaria (LOU, Ley 6/2001, hoy derogada), que establece como figuras de profesorado la de Ayudante (art.49), que tendrá una dedicación de tiempo completo, Ayudante Doctor (art.50), también con dedicación a tiempo completo, Contratado Doctor (art.52), también a tiempo completo, Asociado (art.53), Visitante (art.54) y Eméritos, (art.54.bis). Critica el recurrente el modo de incorporar a la docencia a un profesor sin encuadrarlo en las categorías, de la LOU, "algo que el juzgador tampoco ha explicado, pues realiza una interpretación de la norma basando su razonamiento en el art.48.6 de la LOU que nada aporta al procedimiento". Y de ahí colige que la sentencia "(...) ha vulnerado el tenor de la LOU al fijar la figura del demandante en su relación contractual con la UPCT, docente de sustitución, argumento de la demandada, sin encuadrar al docente en ninguna de las figuras universitarias referidas."

La Sala tampoco aprecia que la sentencia de instancia haya infringido dicha normativa. Y ello porque como con acierto se sostiene en la sentencia de instancia, no concurrió fraude de ley en el establecimiento por la recurrida de la categoría de profesor docente en sustitución, al estar prevista en la normativa de profesorado de la Universidad Politécnica de Cartagena, aprobada en el Consejo de Gobierno, en su sesión de 24 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos, y modificada en sesión de 30 de noviembre de 2020 y de 17 de diciembre de 2021. Esta figura también puede ser utilizada en caso de vacante al amparo del artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, previéndose igualmente la figura del profesor sustituto en el artículo 25 del Convenio Universidades Públicas Región de Murcia BORM 5/04/2016. Con estas previsiones normativas no hay base para apreciar un fraude de ley con relación a la categoría profesional utilizada por la demandada recurrida los fines de la contratación que la justifican. Por lo demás, de haber fraude de ley no tendría otra consecuencia distinta que la ya declarada por exceso del plazo máximo en la cobertura reglamentaria de la plaza, esto es, la adquisición de la condición de indefinido no fijo de plantilla.

19.-En cuanto a las consecuencias de la declaración de indefinido no fijo de plantilla por fraude de ley, deben resolverse conjuntamente los motivos segundo y tercero de censura normativa.

La Sala va a acoger estas censuras solo en un aspecto. Veamos porqué.

19.1.-La Sala comparte la decisión contenida en la sentencia de instancia de que en ningún caso se ha producido despido alguno, sino la cobertura reglamentaria de plaza, como consecuencia del cese como docente en sustitución o como indefinido no fijo de plantilla por fraude de ley en la contratación, con igual consecuencia en ambos supuestos. Está claro que no puede revivir una relación laboral ya fenecida, y ello es así puesto que la jurisprudencia que señala la parte recurrente como infringida, considera que se produce un despido improcedente solo cuando se ha cesado por causa distinta a la cobertura reglamentaria de la plaza, resultando que en el caso de autos se ha producido la extinción por cobertura reglamentaria de la plaza. Así lo confirma la sentencia TS (Social) de 2 de diciembre de 2021, ECLI:ES:TS:2021:4504, puesto que también en sus SSTS de 31 de marzo de 2015 (Rcud. 2156/2014); de 6 de octubre de 2015 (Rcud. 2592/2014) y de febrero de 2016 (R. 2638/2014) y las que en ellas se citan, (...) "en los casos como el de autos, de cese de trabajador indefinido no fijo por cobertura de su plaza tras la celebración del concurso convocado al efecto no existe despido, sino una válida extinción del contrato al amparo de lo previsto en el art. 49.1 b) ET, con derecho en todo caso a la indemnización prevista en el artículo 49.1 c) ET, en aplicación de los criterios del Auto del TJUE C-8614 - Ayuntamiento de Huétor-Vega -."

Pero precisamente por ello, que la Sala no puede compartir la decisión del Juzgado de lo Social de no conceder indemnización alguna, y ello aunque las partes se opusieran en el acto de juicio a la fijación de una indemnización, extremo que sugirió el magistrado a quo. No compartimos la decisión del juzgador de sustraer este tema porque no es disponible por las partes al formar parte de la calificación judicial del despido. El recurrente tiene, en todo caso, derecho a la indemnización correspondiente conforme al criterio establecido en la sentencia TS (Social) 28 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1414), esto es, de 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades, prorrateándose por meses los periodos inferiores al año.

19.2.-Por tanto, la parte recurrente tiene derecho a una indemnización de 1.089,04 euros (331,25 euros brutos mensuales con inclusión de la parte proporcional de las pagas extra x 60 meses x 20/12). No vamos a entrar a examinar si esta indemnización es o no suficiente - que no de ajuste a la legalidad (incuestionable a juicio de la Sala- conforme a criterios destilados en la ya citada jurisprudencia y sentencia del TJUE de 22 de febrero de 2024, porque rebasaría el ámbito del objeto de este proceso y comprometería seriamente los principios dispositivo, de seguridad jurídica, y de audiencia, razones antes expuestas a propósito de la no consideración del tema de la fijeza de la relación.

FUNDAMENTO SEXTO.-Sobre la vulneración de derechos fundamentales

20.-En otro lugar de esta fundamentación hemos expuesto la dos razones que la parte recurrente adujo en instancia para justificar en la comunicación de su cese se produjo vulneración de derechos fundamentales



en una doble vertiente: a) por razón de enfermedad; y b) como represalia frente a sus reclamaciones en la organización del trabajo y carga lectiva que tenía que asumir.

21.-No cabe apreciar infracción del art. 6.º de la Ley 15/2022, sobre garantía de indemnidad o represalia. Los hechos que se declaran probados no permiten justificar con solidez indicio alguno de discriminación.

22.-En cuanto a la garantía de indemnidad, la sentencia del TS (Social) de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4916) en cuanto al concepto de garantía de indemnidad, nos dice que ésta "consiste en que "del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza", toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) no se satisface sólo "mediante la actuación de jueces y tribunales, sino también a través de la (citada) garantía de indemnidad", como dijera tempranamente la STC 14/1993, de 18 de enero. La garantía de indemnidad incluye no sólo el estricto ejercicio de acciones judiciales, sino que asimismo se proyecta, y de forma necesaria, sobre los actos preparatorios o previos (conciliación, reclamación previa, etc.). De otra forma -afirma la propia STC 14/1993, de 18 de enero-, "quien pretenda impedir o dificultar el ejercicio de la reclamación en vía judicial, tendrá el camino abierto, pues para reaccionar frente a ese ejercicio legítimo de su derecho a la acción judicial por parte del trabajador le bastaría con actuar..., en el momento previo al inicio de la vía judicial". Y las SSTs 924/2021 de 22 septiembre (rcud. 2125/2018) y 1242/2021 de 9 diciembre (rcud. 92/2019), entre otras muchas, en cuanto al desplazamiento de la carga la prueba, afirman que, para que opere el desplazamiento hacia el empresario de la carga de prueba, no basta simplemente con que el trabajador afirme la vulneración de la garantía de la indemnidad (o de cualquier otro derecho fundamental), sino que ha de acreditar un indicio o -sin que proceda realizar mayores precisiones- un principio de prueba que permita deducir que aquella vulneración se puede haber producido. La garantía de indemnidad es un instrumento jurídico cuya finalidad es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que ha desplegado su virtualidad en relación con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 de la Constitución. Su función consiste en permitir que el trabajador ejercite sus derechos frente al empresario sin el riesgo de recibir de éste una reacción de represalia.

Por su parte, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación dispone en el artículo 6.º 6. Represalias que "A los efectos de esta ley se entiende por represalia cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto."

23.-Aplicada esta normativa y jurisprudencia al caso de autos nos lleva a considerar que este motivo del recurso se construye vinculado al éxito de la modificación del hecho probado décimo segundo. El motivo fue rechazado. Nos remitimos al fundamento jurídico tercero de nuestra resolución. Así las cosas, es dable afirmar que la decisión extintiva de la UPTC se ha producido en forma legal y sin vulneración de derechos fundamentales (sin perjuicio de la consecuencia del fraude de ley por exceso del plazo en la cobertura reglamentaria de la plaza), ya que, el reproche jurídico debe basarse en los hechos declarados probados, sin que sean admisibles argumentaciones, y meras especulaciones.

Debemos estar al criterio del juzgador de instancia sobre este particular toda vez que fundamenta su decisión en que, pese a que pudieran existir indicios de vulneración de derechos fundamentales (STC núm. 266/1993, de 20/septiembre, F. 2), se ha de acreditar la existencia de indicio que «debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla (la vulneración constitucional) se haya producido» (STC núm. 114/1989, de 22/junio, F. 5; 85/1995, de 6/junio (RTC 1995, 85), F. 4).

24.-En el caso esos supuestos indicios carecen de entidad suficientes para producir una inversión de la carga de la prueba, puesto que:

(a) A la fecha de la extinción el actor llevaba varios meses de alta médica, sin que constara cual había sido su enfermedad, ni tampoco se acreditara que la UPCT tuviera un conocimiento específico de tal circunstancia ni que se hubiera puesto de manifiesto por el demandante a los órganos de gestión de personal de la Universidad demandada; y

(b) Por otra parte, con relación a las discrepancias habidas en el seno de las Juntas de Departamento, no obstante, su acreditación, no pasan, en el caso, de ser meras desavenencias organizativas en el seno de los Departamentos Universitarios, sin mayores consecuencias. Además, se constata una desconexión temporal al haber transcurrido un lapso desde dichos acontecimientos sin que por el actor se manifestase propósito de ejercitar acción alguna. Por el contrario, la Universidad demandada ha aportado una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada (art. 181.2º LRJS) de que no hay un tratamiento individualizado de la



plaza del actor ya que han sido hasta treinta las plazas convocadas por la resolución del Rectorado, sin que ningún impedimento se haya puesto al demandante para concurrir a dicha plaza. Y como se declara probado en la sentencia de instancia: el demandante no concursó por propia voluntad, lo que ratifica cualquier entrada y consideración de mínimos indicios de vulneración de derechos fundamentales invocados.

25.-Conclusión: teniendo en cuenta lo expuesto, ninguna censura jurídica de las denunciadas ha incurrido el magistrado de instancia, excepto en la de no haber concedido la indemnización por cobertura reglamentaria de la plaza de 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades, prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, esto es, de 1.089,04 euros, por lo que debemos estimar parcialmente el recurso de suplicación, con revocación parcial de la sentencia de instancia únicamente en cuanto a la indemnización citada, debiendo confirmarse el resto de pronunciamientos de la Sentencia de Instancia.

FUNDAMENTO SÉPTIMO.-Costas

26.-No procede condena en costas, al ser la parte vencida en el recurso titular, *iuris et de iure*, del derecho de asistencia jurídica gratuita (STC 114/1983 de 6 de diciembre en relación con el art. 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y con el art. 235 LRJS).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

1º.-Estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Everardo , que actúa en nombre y representación propio como Letrado, contra la sentencia núm. 119/23, de fecha 5 de septiembre de 2.023, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Cartagena, recaída en los autos número 121/23, sobre despido con vulneración de derechos fundamentales, en el que ha sido parte recurrente, D. Everardo , y parte recurrida, la Universidad Pública, Universidad Politécnica de Cartagena (UPTC), con intervención del Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, con revocación parcial del fallo de la sentencia de Instancia, debemos estimar parcialmente el recurso únicamente en el siguiente aspecto: la Universidad Politécnica de Cartagena (UPTC) abonará a la parte actora y recurrente la cantidad de 1.089,04 euros en concepto de indemnización por cobertura reglamentaria de la plaza, confirmando la sentencia de instancia en los restantes pronunciamientos.

2º.-No ha lugar a hacer pronunciamiento sobre las costas.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0743-23.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0743-23.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL